



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128741-1

"Rodríguez, Sergio Jonathan
s/ Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el remedio casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de Quilmes, que condenó a Sergio Jonathan Rodríguez a doce años de prisión, accesorias legales y costas con más la declaración de reincidente, por resultar autor responsable de agresión con arma, lesiones leves y homicidio simple Artículos 79, 89 y 104 tercer párrafo del Código Penal (v. fs. 51/61).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto por ante el Tribunal de Casación (v. fs. 68/80), el que es parcialmente admitido por dicho órgano jurisdiccional a fs. 94/96 vta..

En el agravio que sorteara el control de admisibilidad, el recurrente denuncia, en lo sustancial, la errónea aplicación del artículo 79, y la inobservancia del artículo 95, ambos del Código de fondo.

En ese sentido, destaca que -a su entender- en los presentes autos existe una carencia de certeza positiva en cuanto a que los hechos bajo estudio puedan ser calificados como constitutivos de homicidio simple. Ello, por cuanto estima que, de las evidencias colectadas y ponderadas, no surge quién o quiénes de los intervinientes en la riña fue o fueron los autores de la lesión que causara la muerte de la víctima.

Por ello, da cuenta que el número de participantes en el hecho es plural, lo cual permite considerar la posibilidad de que la acción de cada uno de ellos, de manera independiente, tuviera la idoneidad para causar la muerte. Empero, sostiene que el uso del potencial impide justamente arribar a la certeza necesaria como para considerar a su asistido como responsable mencionado.

Agrega a ello que la gresca suscitada impidió una determinación certera de lo sucedido y, en su caso, la indeterminación de la autoría por la pluralidad de intervinientes, no despeja la hipótesis de la aplicación de la duda beneficiante planteada por esa parte, razón por la cual considera que correspondería la absolución de su defendido o, en su defecto, la recalificación del evento dañoso como constitutivo de homicidio en riña.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues resulta claro que el planteo no fue oportunamente introducido ante la instancia intermedia, circunstancia que obsta a la procedencia del reclamo en esta sede.

Así, puede apreciarse que el órgano revisor descartó por extemporáneo el tratamiento de un agravio similar al aquí desarrollado, en tanto había sido introducido mediante el memorial que dispone el artículo 458 del Código de forma (v. fs. 59 vta./60).

Lo así resuelto se corresponde con el criterio de ese Superior Tribunal, con arreglo al último párrafo del apartado cuarto del artículo 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128741-1

casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el artículo 458 de la Ley de forma -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad (conf. causas P. 120.035, sentencia del 19/08/15; P. 119.459, sentencia del 21/10/2015, entre muchas otras).

Asimismo, es doctrina asentada de esa Suprema Corte de Justicia que: "[l]os artículos 451 y 458 del CPP establecen el cumplimiento de mínimos requisitos para el ejercicio del derecho a la revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior (art. 8.2.h, CADH), y en ello no se advierte irrazonabilidad alguna, máxime cuando no se ha demostrado que tales previsiones pudieran eventualmente conducir a su frustración. De allí que el argumento sobre la supuesta vulneración al derecho a recurrir que le asiste al imputado con el alcance emergente de la doctrina del caso 'Casal', no permite sortear el cumplimiento de los referidos recaudos procesales. Al contrario, es preciso el adecuado sometimiento de las cuestiones cuya revisión se pretende por parte del órgano casatorio para que opere en plenitud aquel derecho" (SCBA, causa 108.963, sent. del 15/06/2011).

Por lo demás, ello debe armonizarse con lo resuelto en la causa "Delfino, Martín Fernando y otros s/ lesiones graves en

agresión -causa 57.038/04" D. 1624. XLI- en cuanto, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, el Superior Tribunal precisó el tema al señalar que la doctrina del precedente "Casal" no exime de cumplir con el recaudo relativo al momento en que deben interponerse los agravios, tornándolo aún más exigible, "pues mal puede afirmarse un menoscabo al derecho de obtener una revisión de la condena en relación a un aspecto que la misma parte no sometió al examen del tribunal de instancia superior" (v. CSJN, causa cit., sent. del 01/04/2008). Este criterio fue ratificado por el Superior Tribunal de la Nación en el caso "Godoy, Gustavo Ezequiel y otro s/ causa nro. 1499/1514" sent. del 22/12/2008, oportunidad en la que al hacer suyos los argumentos del Procurador General, estimó que "...[si] bien el derecho de una persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber [...] de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de las exigencias formales que resultan insoslayables y cuya omisión impide el tratamiento de determinadas cuestiones, como ocurre con la introducción tardía de nuevos agravios".

El esfuerzo del recurrente por unir este reclamo al oportunamente articulado por el Defensor Oficial que asistiera a Rodríguez resulta infructuoso, pues su naturaleza diversa es diferente, a punto tal que el propio recurrente establece entre ellos una relación de subsidiariedad.

A lo hasta aquí expuesto, que estimo suficiente para propiciar el rechazo del reclamo, me permito añadir que el reclamo del recurrente se estructura exclusivamente, no obstante la expresa denuncia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128741-1

errónea aplicación de la ley sustantiva, a partir de una divergencia valorativa, pues supone que no corresponde tener por acreditados con certeza extremos que han sido dados por ciertos en la instancia de mérito, con posterior aval del revisor ordinario. El planteo resulta, en consecuencia, ajeno al acotado ámbito de revisión que habilita el art. 494 del C.P.P..

Esto último permite descartar, además, la infracción al principio de la duda beneficiante que plantea, como base de todo su razonamiento, el recurrente. En esta línea, esa Suprema Corte ha expresado "que, si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva...(P. 103.093, resol. del 14/VII/2010; P. 112.761, resol. del 19/IX/2012; P. 112.573, resol. del 19/XII/2012; P. 113.417., resol del 10/IV/2013; P. 115.269, resol. del 27/XI/2013; e/o)." (P. 120.281, sent. del 31/08/2016), y nada de ello ha logrado aquí demostrar, de manera que justifique sortear el límite establecido por el art. 494 del C.P.P. antes citado para el tratamiento de cuestiones de orden procesal y probatorio.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

P-128741-1

interpuesto.

La Plata, 16 de junio de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia